



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “CAMPO DHELOS DE LIMACHE, ETAPAS II Y III”.

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 280/2018

Valparaíso, 25 de septiembre de 2018.

#### VISTOS:

1. La Carta N° CODIGO CD2-028-2018.06.05-ES, ingresada con fecha 08 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Eduardo Reitz Aguirre y Fernando Reitz Aguirre, en representación de la Sociedad Agrícola Campo Dhelos S.A. (en adelante “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Campo Dhelos de Limache, Etapas II y III*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Resolución Exenta N° 198, de fecha 29 de julio de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve Consulta de Pertinencia del Proyecto “*Sistema Particular de Abastecimiento de Agua Potable Doméstica para el Proyecto Campo Dhelos Limache*”.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, estableciendo como segundo subrogante a don Cristian Vega Nuñez; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de junio de 2018, los señores Eduardo Reitz Aguirre y Fernando Reitz Aguirre, en representación de la Sociedad Agrícola Campo Dhelos S.A., consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “*Campo Dhelos de Limache, Etapas II y III*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) En la introducción de cambios a un proyecto existente de subdivisión de la tierra en lotes, y en la habilitación de caminos internos, saneamiento de aguas lluvias, saneamiento de quebradas, sistema particular de agua potable y electrificación de 51 lotes agrícolas resultantes de la subdivisión de predios rústicos ubicados en el sector denominado Santa Adela (sitio N° 3, ex Hijueta 4), en la comuna de Limache, Provincia de Marga-Marga, Región de Valparaíso. La subdivisión fue realizada en el marco del Decreto Ley N° 3.516 de 1980, el cual establece normas sobre división de predios rústicos (los lotes resultantes

de la subdivisión tienen una superficie igual o mayor a 0,5 ha).

La fecha de inicio de la operación del proyecto original se encuentra relacionada con la autorización del funcionamiento del sistema de agua potable particular por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso, emitida con fecha 17 de septiembre de 2015.

- b) El proyecto original se localiza en área rural, fuera de áreas protegidas y en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19):

Tabla 1: Coordenadas UTM (WGS84, Huso 19) del proyecto original.

Vértice	Coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19)	
	Este (m)	Norte (m)
1	294.184	6.343.495
2	294.579	6.342.969
3	294.692	6.342.466
4	294.547	6.341.886
5	294.024	6.343.210
6	294.124	6.342.966
7	294.366	6.342.980
8	294.461	6.342.632
9	294.196	6.342.439
10	294.076	6.342.075

La localización del Proyecto actualmente consultado sería la siguiente, en coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19):

Tabla 2: Coordenadas UTM (WGS84, Huso 19) de localización del Proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19)	
	Este (m)	Norte (m)
11	294.086	6.342.015
12	294.157	6.341.873
25	294.542	6.341.298
24	294.752	6.341.298
23	294.856	6.341.139
22	294.984	6.341.268
21	294.864	6.341.379
20	294.872	6.341.766

- c) El Proyecto consistiría en la introducción de cambios al proyecto original relacionadas con: la ampliación de la superficie total, inclusión de nuevos lotes, habilitación de nuevos caminos interiores, sistema de saneamiento de aguas lluvias, saneamiento de quebradas, ampliación de la cobertura de energía eléctrica, modificación del sistema particular de agua potable y aumento de la población atendida a un total final de 702 habitantes, además de la implementación de una nueva planta de tratamiento de aguas servidas para una

población total de 462 habitantes. Dichas las modificaciones al proyecto original que se señalan y resumen en la siguiente tabla:

Tabla 3. Comparación proyecto original, Proyecto (modificaciones propuestas) y situación final.

Ítem	Proyecto Original	Proyecto (Modificación propuesta)	Proyecto modificado final
Superficie total del proyecto	37,79 ha	34,12 ha	71,92 ha
Número de lotes considerados	51 lotes	66 lotes	117 lotes
Destinos de los lotes resultantes de la subdivisión rural	Destino agrícola	Destino agrícola	Destino agrícola
Considera la subdivisión de la propiedad de la tierra en lotes rurales	Si	Si	Si
Considera construcción de viviendas	No	No	No
Ubicado fuera de Instrumentos de Planificación Territorial	Si	Si	Si
Ubicado en Zona Declarada Latente o Saturada	No	No	No
Ubicado en áreas colocadas bajo protección oficial	No	No	No
Dimensiones de Embalse de agua	4,5 m de altura y 25.000 m <sup>3</sup> de capacidad	No sufre cambios	No sufre cambios
Caminos	3.390 metros lineales	2.682 metros lineales	6.072 metros lineales
Manejo de aguas lluvias	No conectado a alcantarillado	No conectado a alcantarillado	No conectado a alcantarillado
Caudal máximo para obras de saneamiento de quebradas	1,98 m <sup>3</sup> /seg	1 m <sup>3</sup> /seg	1,98 m <sup>3</sup> /seg
Tamaño de la obra para saneamiento de quebradas	682 m <sup>3</sup>	181,4 m <sup>3</sup>	682 m <sup>3</sup>
Potencia eléctrica a instalar	650 kVA	300 kVA	950 kVA
Voltaje	12 kV	12 kV	12 kV
Población de diseño del sistema de abastecimiento de agua potable	510 habitantes	702 habitantes(*)	702 habitantes
Uso de Hipoclorito de Sodio	11,1 kg/día	15,3 kg/día	15,3 kg/día
Almacenamiento de Hipoclorito de Sodio	715 kg	1.450 kg	1.450 kg

Población de diseño del sistema de tratamiento de aguas servidas (Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, PTAS)	-	462 habitantes	462 habitantes
--	---	----------------	----------------

(\*) Para el diseño del sistema particular de agua potable del Proyecto, se consideraría una población de 6 habitantes por lote versus los 10 habitantes por lote considerados en el proyecto original y en la Resolución Exenta N° 198 de fecha 29 de julio de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso identificada en el Visto 2 de la presente resolución.

- d) El saneamiento de aguas lluvias consideraría un drenaje superficial sobre el terreno natural, el cual en interrupciones puntuales sería conducido mediante predraplén a ductos de hormigón en base plana muros boca y mampostería, y finalmente derivada a cauces naturales existentes en el predio. Cabe mencionar que el sistema de manejo de aguas lluvias no consideraría la interconexión con redes de alcantarillado.
- e) Las obras de saneamiento de quebradas que contempló el proyecto original son las siguientes:

Tabla 4: Obras de saneamiento proyecto original.

Atraveso	Caudal de diseño	Tamaño de la obra	Solución
Quebrada 2	0,65 m <sup>3</sup> /s	123,2 m <sup>3</sup>	Atraveso de 2 tubos de 1200 mm
Quebrada 3	1,3 m <sup>3</sup> /s	123,2 m <sup>3</sup>	Atraveso de 2 tubos de 1200 mm
Quebrada 4 Arriba	1,1 m <sup>3</sup> /s	67,2 m <sup>3</sup>	Atraveso de 1 tubo de 1200 mm
Quebrada 4 Abajo	1,25 m <sup>3</sup> /s	123,2 m <sup>3</sup>	Atraveso de 2 tubos de 1200 mm
Quebrada 5	1,65 m <sup>3</sup> /s	158,4 m <sup>3</sup>	Atraveso de 3 tubos de 1200 mm
Quebrada 6	1,98 m <sup>3</sup> /s	127,5 m <sup>3</sup>	Cajón de hormigón triple 2500 x 2500 mm
Atraveso Badén	1,95 m <sup>3</sup> /s	682 m <sup>3</sup>	Badén

Y las nuevas obras de saneamiento de quebradas que contemplaría el Proyecto serían las siguientes:

Tabla 5. Obras de saneamiento de quebradas del Proyecto.

Atraveso	Caudal de diseño	Tamaño de la obra	Solución
Quebrada arriba 7	1 m <sup>3</sup> /s	121 m <sup>3</sup>	Atraveso de Hormigón de 600 mm
Quebrada abajo 7	1 m <sup>3</sup> /s	181,4 m <sup>3</sup>	Atraveso de Hormigón de 600 mm

- f) Con el Proyecto, se modificaría el considerando de la resolución señalada en el Visto 2 de la presente resolución, de la siguiente manera:

Tabla 4: Modificación Resolución Exenta N° 198, de fecha 29 de julio de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve Consulta de Pertinencia del Proyecto "Sistema Particular de Abastecimiento de Agua Potable Doméstica para el Proyecto Campo Dhelos Limache".

Considerando	Modificación Propuesta
--------------	------------------------

<p>3 letra c). El proyecto consideraría una población de 510 habitantes (10 habitantes por unidad, para 51 lotes) en un periodo de previsión de 20 años. La dotación para estas localidades sería de 250 litros/habitante/día con una demanda residencial estimada de 127.500 litros/día y caudal diario máximo de 2,3 litros por segundo.</p>	<p>El proyecto consideraría una población de 702 habitantes (6 habitantes por unidad, para 117 lotes). (*).</p>
--	---

(\*) El punto de extracción no sería modificado.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del D.S. 40/2012 Reglamento del SEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.

*“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.”.*

*“Art. 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:*

*(...)*

*b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;*

*c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite.”*

(...)

*“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley.*

*g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

*g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.”*

(...)

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”*

(...)

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

(...)

*o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

*o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.”*

(...)

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos por el Proyecto, es decir la subdivisión de la tierra en 66 lotes y su urbanización localizado en área rural a una distancia de 4 kilómetros del límite urbano de Limache, en zona no declarada como latente o saturada, fuera de áreas colocadas bajo protección oficial, que contemplaría el saneamiento de aguas lluvias que en interrupciones puntuales serían conducidas mediante predraplén a ductos de hormigón en base plana en cantidad inferior de conducción de 2 m<sup>3</sup>/s de acuerdo al conocimiento de las estadísticas de precipitación de la zona, el saneamiento de quebradas

mediante obras con un caudal máximo de diseño máximo de  $1\text{m}^3/\text{s}$ , un sistema particular de agua potable para un total de 702 personas y un sistema particular de manejo de aguas servidas (Planta de Tratamiento de Aguas Servidas) para un total de 462 personas por si solos no alcanzarían las magnitudes establecidas en el artículo 3° del RSEIA: i) literal a), es decir acueductos que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo y acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite), asociados al saneamiento de aguas lluvias, al saneamiento de quebradas, al sistema particular de agua potable y al sistema particular de manejo de aguas servidas; ii) literal g.1.1, es decir un proyecto de desarrollo urbano en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley 19.300, que contemple obras de urbanización cuyo destino sea habitacional, que tratándose de infraestructura sanitaria sea para una cantidad igual o superior a ciento sesenta (160) viviendas; iii) literal h), es decir un proyecto inmobiliario que se ejecute en zona declarada latente o saturada; iv) literal o.1, es decir un sistema de alcantarillado de aguas servidas que atienda una población igual o superior a 10.000 habitantes; v) literal o.3, es decir un sistema de agua potable que comprenda obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atienda a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes; vi) literal o.4, es decir una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atienda a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes y; vii) literal p), es decir, que se ejecute en áreas colocadas bajo protección oficial.

ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA: se puede señalar que este no se configura, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las que lo modificarían, es decir la subdivisión de la tierra en 117 lotes y su urbanización, localizado en área rural a una distancia de 4 kilómetros del límite urbano de Limache, en zona no declarada como latente o saturada fuera de áreas colocadas bajo protección oficial, que contemplaría el saneamiento de aguas lluvias que en interrupciones puntuales serían conducidas mediante predraplén a ductos de hormigón en base plana en cantidad inferior de conducción de  $2\text{m}^3/\text{s}$  de acuerdo al conocimiento de las estadísticas de precipitación de la zona, el saneamiento de quebradas mediante obras con un caudal máximo de diseño de  $1,98\text{m}^3/\text{s}$ , un sistema particular de agua potable para un total de 702 personas y un sistema particular de manejo de aguas servidas (Planta de Tratamiento de Aguas Servidas) para un total de 462 personas; en su conjunto no alcanzarían las magnitudes establecidas en el artículo 3° del RSEIA: i) literal a) acueductos que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo y acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite), asociados al saneamiento de aguas lluvias, al saneamiento de quebradas, al sistema particular de agua potable y al sistema particular de manejo de aguas servidas; ii) literal g.1.1, es decir un proyecto de desarrollo urbano en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley 19.300, que contemple obras de urbanización cuyo destino sea habitacional, que tratándose de infraestructura sanitaria sea para una cantidad igual o superior a ciento sesenta (160) viviendas; iii) literal h), es decir un proyecto inmobiliario que se ejecute en zona declarada latente o saturada; iv) literal o.1, es decir un sistema de alcantarillado de aguas servidas que atienda una población igual o superior a 10.000 habitantes; v) literal o.3, es decir un sistema de agua potable que comprenda obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atienda a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes; vi) literal o.4, es decir una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atienda a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes y; vii) literal p), es decir, que se ejecute en áreas colocadas bajo protección oficial.

iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión,

magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en Visto 3, este no resulta aplicable a proyectos que no cuentan con RCA previa.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que el Proyecto "*Campo Dhelos de Limache, Etapas II y III*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Eduardo Reitz Aguirre y Fernando Reitz Aguirre, en representación de la Sociedad Agrícola Campo Dhelos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



*Cristian Vega Nuñez*  
Director (S) Regional  
Oficina de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

*BRS/MPGG/fal.*

Distribución:

- Señores Eduardo Reitz Aguirre y Fernando Reitz Aguirre, en representación de la Sociedad Agrícola Campo Dhehos S.A. (Calle Limache N° 3405, Oficina 77, El Salto, Viña del Mar).

c.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Limache.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. (Ingreso N° 1586-B/2018 (GD:13141/18)).